"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUEL VE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION 1109 DEL 12 DE MAYO DE 2023 QUE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL"

EL SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO C.R.Q., en ejercicio de las funciones atribuidas en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Código de Procedimiento Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 12 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

Que a través de oficio con radicado en la C.R.Q. E02811 del 9 de marzo de 2022, el señor MANUEL VALLECILLA, Representante Legal RHA SAS, solicitó a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO (C.R.Q), Licencia Ambiental para el "Almacenamiento y tratamiento de residuos peligrosos de riesgo biológico y similares mediante la esterilización realizada a través de autoclave de calor húmedo, adjuntando los siguientes documentos:

- Formulario Único de Solicitud de Licer cia Ambiental
- · Certificado de Existencia y Representación Legal de RH SAS
- RUT
- Cédula de Ciudadanía del Representante Legal
- · Costos del proyecto
- Certificado del Ministerio del Interior sobre la no presencia de comunidades étnicas
- Documento ICANH radicado y en trár lite
- Concepto Uso del Suelo
- Estudio de Impacto ambiental "Alma enamiento y tratamiento de residuos peligrosos de riesgo bilógico y simila es mediante esterilización realizada a través de auto clave de calor húmedo".

Que mediante oficio con radicado 00004632 del 23 de marzo de 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., da repuesta al oficio E02811 de fecha 9 de marzo de 2022, al Doctor **MANUEI**. **GUILLERMO VALLECILLA PERDOMO**, Representante Legal **RH SAS**, en el siguiente sentido:

"(...)

En respuesta a la solicitud relacionada en el asunto a través de la cual solicita Licencia Ambiental para el "Almacenamiento y tratamiento de residuos peligrosos de riesgo biológico y similares mediante esterilización realizada a través de autoclave de calor húmedo", de manera atenta y respetuosa, nos permitimos informarle que se efectuó la revisión técnica y jurídica en el marco del artículo 2.2.2.3.6.2 del decreto 1076 de 2015 (Decreto 2041 de 2014) solicitud de licencia ambiental y sus requisitos encontrando la Subdirección de Regulación y Control Ambiental que no se encuentra cumplida la documentación con el llenos de los requisitos exigidos, para expedir el auto de Inicio de Licencia Ambiental, dado que no fueron aportados con la solicitud os siguientes requisitos:

- El poder que se allega por el Representante Legal de la empresa RH SAS a la ingeniera Luisa Escobar Cárdenas, no está debidamente otorgado, ya que este debe ser autenticado personalmente ante la notaría y debe tener la firma y sello de notario.
- El certificado de existencia y representación legal que se aportó a la solicitud con fecha de expedición del 01 de febrero de 2022, se encuentra incompleto pues solo se allegó el folio 8 y 9



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION 1109 DEL 12 DE MAYO DE 2023 QUE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL"

• De conformidad con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015, se debe presentar "Certificado del Ministerio del Interior sobre la presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones relacionadas con el protocolo de Coordinación Interin stitucional para la consulta previa".

Así las cosas, debe aportarse la certificación respectiva ya que el documento que se allegó corresponde a una constancia de radicación.

•No fue allegado el anexo No. Formato para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de Licencia Ambiental; para ser diligenciado una vez sea radicado el trámite nuevamente por parte de la Autoricia Ambiental (se anexa).

Con respecto al numeral 2 del artículo 2.2.2.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 la geodatabase deberá presentarse de acuerdo a la Resolución 1503 de 2010 y 1415 de 2012 y los planos que soportan la modificación

La geodatabase estructura de los planos que soportan la información documental no fue suministrada a esta Corporación ningún tipo de contenido digital, la información geográfica es de suma importancia, ya que esta permite revisar de forma más eficiente, integral y eficaz la información relacionada con el seguimiento de los proyectos. Este contenido se encuentra estipulado mediante la Resolución 2182 del 23/12/2016 por medio de la cual se formalizó el nuevo modelo de almacenamiento de datos geográficos.

 Con respecto a la constancia de pago del servicio de evaluación, es Importante mencionar de que antes de que se radique nuevamente el trámite, deberá acercarse a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, con el fin de generar la información relacionada con la dedicación de los profesionales que intervendrán en la evaluación correspondiente factura y recibo de pago, el cual deberá anexarse como soporte a la nueva solicitud.

Para la devolución de un (1) tomo que conforma la solitud de la licencia ambiental, le solicitamos acercarse a las instalaciones de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental.

(...)"

Que mediante oficio con radicado CRQ E07264-22 del 09/06/2022, el señor MANUEL GUILLERMO VALLECILLA PERDOMO, Representante Legal de RH SAS, solicita Licencia Ambiental para el "Almacenamiento y tratamiento de residuos peligrosos de riesgo biológico y similares mediante esterilización realizada a través de autoclave de calor húmedo", para lo cual allego los siguientes documentos:

- Formulario Único de Solicitud de Licencia Ambiental
- Cámara de Comercio RH SAS
- Rut
- Cédula Representante legal
- Costos del proyecto
- Certificado del Ministerio del Interior sobre no presencia de comunidades étnicas
- Resolución No. ST 0353 del 31 de marzo de 2022 "Sobre la procedencia de la consulta previa de comunidades étnicas para proyectos, obras o actividades
- Concepto Uso de Suelo



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION 1109 DEL 12 DE MAYO DE 2023 QUE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL"

- Estudio de Impacto ambiental "Almacenamiento y tratamiento de residuos peligrosos de riesgo biológico y similares mediante esterilización realizada a través de auto clave de calor húmedo"
- · CD Información cartográfica

Que mediante oficio de fecha 23 de junio de 2022 con radicado 00012108, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., hace devolución al Doctor MANUEL GUILLERMO VALLECILLA, Representante Legal de RH SAS, del estudio de Impacto Ambiental radicado CRQ 7264-22.

Que mediante oficio con radicado E08773-22 del 13 de julio de 2022, la Señora MARIA ISABEL AGUDELO GUINAND, Coordinadora Ambiental de RH, allega el soporte de pago del estudio de impacto ambiental y el Estudio EIA para la revisión.

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., da respuesta a los Doctores MANUEL GUILLERMO VALLECILLA PERDOMO, Representante Legal de RH SAS, MARIA ISABEL AGUDELO GUINAND, Coordinadora Ambiental y LUISA ESCOBAR CARDENAS, mediante oficio de fecha 26 de julio de 2022 con radicado No 00014222, a las comunicaciones con radicados E07264-22 del 09/06/2022 y E08773-22 del 13/07/2022, en el siguiente sentido:

"(...)

En respuesta a las solicitudes relacionadas en el asunto a través de la cual solicita licencia ambiental para el "Almacenamiento y tratamiento de residuos peligrosos de riesgo biológico y similares mediante esterilización realizada a través de autoclave de calor húmedo" y de acuerdo a la respuesta a la devolución del Estudio de Impacto Ambiental radicado 7264-22, de manera atenta y respetuosa, nos permitimos informarle que se efectuó la revisión técnica y jurídica en el marco del artículo 2.2.2.3.6.2 del decreto 1076 de 2015 (Decreto 2041 de 2014) solicitud de licencia ambiental y sus requisitos encontrando la Subdirección de Regulación y Control Ambiental que no se encuentra cumplida la documentación con el lleno de los requisitos exigidos, para proferir el auto de inicio de trámite de Licencia Ambiental, dado lo siguiente:

 Con respecto al numeral 2 del artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015 la geodatabase no fue presentada de acuerdo a la Resolución 1503 del 20110 y 1415 de 2012 y los planos que soportan la modificación, de acuerdo con la revisión efectuada por el personal contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental el cual precisa lo siguiente:

Revisión geodatabase

"De acuerdo con la información anexa al oficio radicado en CRQ No. E07264-22 09/06/2022 se realizó la revisión del componente cartográfico y de Geodatabase contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental para el Almacenamiento y Tratamiento de Residuos Peligrosos y Similares mediante Esterilización Realizada a través de Autoclave de Calor Húmedo, identificando lo siguiente:

Observaciones

Se realizó verificación del archivo denominado BD_ ANLA_BODEGA_ NACIONAL.gdb" por medio del aplicativo VALIDA, herramienta que está en la capacidad técnica de validar la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION 1109 DEL 12 DE MAYO DE 2023 QUE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL"

información contenida en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), cuyo reporte identificó un total de 78 errores, se identificaron once (11) entidades de datos, cuarenta y seis (46) entidades de clase y dos (2) tablas validadas

- De acuerdo con la revisión se concluye:
- Falta reportar información features o tablas / información incompleta.
- La información geográfica no coincide con anexos o formatos.
- Se presentan errores en cuanto a las relacior es (Capa/Tabla -Tabla/Tabla).
- No se diligencian los Campos Obligatorios.
- Los items que presentan cumplimiento parcia! o incumplimiento son:

14 SUELOS

15 HIDROLOGÍA,

22_ POLITICO ADMINISTRATIVO,

29 ZONIFICACIÓN,

33_PROYECTO.

En este sentido, se recomienda complementar la información que se encuentra faltante dentro de la Geodatabase, teniendo en cuenta la estructura de información establecida en la Resolución 2182 del 23/12/2016 "Por la cual se modifica y consolida el Modelo de Almacenamiento Geográfico contenido en la Metodología General para la presentación de Estudios Ambiental y en el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos", esto, teniendo en cuenta que no se encuentra información asociada a cada uno de los componentes que establecen los términos de referencia (ANLA, 2016)."

Así las cosas, se devuelve un (01) tomo que conforma la solicitud de la Licencia Ambiental junto con los documentos aportados con los oficios con radicado de entrada E07264-22 del 09/06/2022 y E08773-22 del 13/07/2022 le solicitamos acercarse a las instalaciones de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental para hacerle la entrega personal."

Que mediante oficio de fecha 05 de septiembre de 2022 con radicado 10921-22 el Doctor **MANUEL GUILLERMO VALLECILLA PERDOMO**, Representante Legal de **RH SAS**, da respuesta al oficio radicado en la C.R.Q. 000142222 sobre el complemento de Geodatabase como parte de la Solicitud de Licencia Ambiental para RH SAS, en el siguiente sentido:

"(...)

Dando respuesta a su oficio sobre el radicado de solicitud de Licencia Ambiental para el "Almacenamiento y tratamiento de residuos peligrosos de riesgo biológico y similares mediante esterilización realizada a través de auto clave de calor húmedo" donde nos solicitan complementar la Información que se encuentra faltante dentro de la Geodatbase, nos permitimos hacer nuevamente entrega del Tomo que conforma la Solicitud de Licencia Ambiental junto con la Geodatabase complementada de acuerdo a la estructura de información establecida en la Resolución 2182 del 12/12/2016.

Con este fin adjuntamos:

- 1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Licencia Ambiental diligenciado
- 2. Formato aprobado por la autoridad ambiental competente para la verificación preliminar que conforma la solicitud de licencia ambiental.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION 1109 DEL 12 DE MAYO DE 2023 QUE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL"

- 3. Tabla de costos del proyecto
- 4. Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad RH SAS
- 5. Copia de la cédula de ciudadanía del Representante Legal de la Sociedad RH
- 6. Copia del RUT
- 7. Constancia del pago para prestación del servicio de evaluación de la solicitud de licencia ambiental
- 8. Copia concepto de uso de suelo
- 9. Copia del Certificado de tradición
- 10. Copia de la Resolución No. ST-0353 del 31 de marzo de 2022, de la Dirección de Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior
- 11. Copia contrato de arrendamiento
- 12. Copia de autorización para tramitar licencia en la Bodega
- 13. Tomo (1) Estudio de Impacto Ambiental "Almacenamiento y tratamiento de residuos de riesgo biológico y similares mediante esterilización realizada a través de autoclave de calos húmedo"

Que mediante oficio con radicado 17005-22 del 16/09/2022, da respuesta al Oficio de fecha 5 de septiembre de 2022 radicado 10921-22, en el siguiente sentido:

"(--)

En respuesta a la solicitud relacionada en el asunto a través del cual allega respuesta al oficio 000142222 sobre el complemento de Geodatabase como parte de la solicitud de licencia ambiental para el "Almacenamiento y tratamiento de residuos peligrosos de riesgo biológico y similares mediante esterilización realizada a través de auto clave de color húmedo", de manera atenta me permito Informarle que efectivamente fue cumplido este requerimiento de acuerdo con revisión efectuada por profesional de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, que concluye "ELA RH.gdb" del Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto "Almacenamiento y tratamiento de residuos peligrosos de riesgo biológico y similares mediante esterilización realizada a través de autoclave de calor húmedo" presentado para la solicitud de Licencia Ambiental, cumple con la estructura y los requerimientos de información establecidos en la Resolución 2182 del 12/12/2016"

Ahora bien, con respecto a los documentos allegados por Ustedes, observa este Despacho que no se anexa "Documento ICANH radicado y en trámite", el cual ya habla sido anexado en respuesta anterior con radicado de entrada No. E02811 del 2022, el cual fue objeto de devolución por parte de esta Entidad, y que constituye documento indispensable para diligenciar el formato de verificación pre iminar y proceder con el Auto de Inicio de Trámite

Así las cosas, y dado que ustedes cuentan con el precitado documento, le solicitamos allegarlo en el término de diez (10) cías contados a partir del recibo de la presente comunicación; sin embargo, con el fin ce ser garantes Usted puede hacer uso del término previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, que establece:



SAS

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION 1109 DEL 12 DE MAYO DE 2023 QUE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL"

Artículo 17 Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesario para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedidos solicite la prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente contra el cual únicamente procede el recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".

(...)"

Que a través de oficio de fecha 13 de octubre de 2022, radicado bajo el No. 12554- 2, el señor MANUEL GUILLERMO VALLECILLA PERDOMO, como respuesta al oficio radicado 17005-22 del 16/09/2022, allego a la Corporación:

Oficio del 22 de septiembre de 2021, dirigido al Doctor JUAN MANUEL DIAZ ORTIZ, Coordinador Área de Arqueología Instituto Colombiano de Antropología del área del proyecto, en el que solicita RH SAS, emitir concepto sobre la necesidad de implementar un programa de Arqueología Preventiva en los términos previstos en el artículo 2.6.5.3 del Decreto 1080 del 2015, modificado por el Decreto 138 de 2019, con constancia de radicación Guía No. 2004231411 del 27 de septiembre de 2021 ante el Instituto Colombiano de Antropología e Historia.

Que profesionales especializados del área técnica y jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de esta Entidad, evaluaron la documentación presentada y diligenciaron FORMATO PARA LA VERIFICACION PRELIMINAR DE LA DOCUMENTACIÓN QUE CONFORMA LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL encontrándolo ajustado a la luz de lo previsto en el Artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 2015 (De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos), encontrando que ya se encuentra el cumplimiento de los requisitos para proferir acto administrativo de inicio de trámite de licencia ambiental.

Que el día veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), la Subdirección de Control y Seguimiento Ambiental de la CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., dio inicio al Trámite de Licencia Ambiental mediante Auto SRCA- AILA- 728, para el "Almacenamiento y tratamiento de residuos peligrosos de riesgo biológico y similares mediante la esterilización realizada a través de autoclave de calor húmedo"; Acto Administrativo que se notificó al señor MANUEL GUILLERMO VALLECILLA PERDOMO, Representante Legal RH SAS, por correo electrónico miagudelo.rh@ciudadlimpia.com.co, el día 31 de octubre de 2022.

Que una vez revisado el Estudio de Impacto Ambiental y la documentación presentada por el señor MANUEL GUILLERMO VALLECILLA PERDOMO, Representante Legal RH SAS,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION 109 DEL 12 DE MAYO DE 2023 QUE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL"

el día 09 de noviembre de 2022, Profesional Especializado de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la CRQ, realizó visita técnica y revisó la documentación en tema de emisiones atmosféricas para la solicitud de Licencia Ambiental "Almacenamiento y tratamiento de residuos peligrosos de riesgo biológico y similares mediante la esterilización realizada a través de autoclave de calor húmedo" donde concluyó lo siguiente:

"(...)

El establecimiento RH SAS, de acuerdo a la información enviada y la revisión de la normatividad ambiental resolución 619 de 1997 "Por la cual se establecen parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas" y el decreto 1075 de 2015 art. 2.2.5.1.7.2; no requiere permiso de emisiones, debido a que la caldera a utilizar cuenta con combustible gas natural (combustible que no se encuentra contemplado en la resolución 619 de 1997), y, no se encuentra dentro del proceso de esterilización de con algún uso de recirculación o utilización de sustancias químicas o que puedan llegar a generar emisiones de vapores del proceso de esterilización como tal ya que la función de esta es proveer calentamiento para generación de vapor para el proceso. Además, que en la actividad del establecimiento no se contempla la actividad de incineración de ningún tipo residuo. Sin embargo, al momento que las condiciones de operabilidad del establecimiento cambien, o se presente algún tipo de generación de emisión en la actividad de almacenamiento o tratamiento de residuos que pueda poner en riesgo el ambiente y/o la zona de influencia, y, se haga necesaria la exigencia de permiso de emisiones se exigirá.

Por ultimo y aunque al establecimiento no se le exija permiso de emisiones, si se realizaran visitas técnicas de control y seguimiento y se exigirán los documentos de operación que sean necesario en tema de emisiones atmosféricas; y, se deberá cumplir con los puntos antes relacionados (recomendaciones técnicas), y, cumplir con la normatividad ambiental vigente en tema de emisiones atmosféricas (Decreto 1076 de 2015, Resolución 909 de 2008, Resolución 760 y 2153 de 2010 Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas), entre otras.

Que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015 "*De la evaluación del estudio de impacto ambiental"*, mediante oficio radicado 22457 de 7 de diciembre de 2022, se trasladó invitación para reunión de solicitud de Licencia Ambiental RH SAS, al señor MANUEL GUILLERMO VALLECILLA PERDOMO, Representante legal RH SAS y LUIS ESCOBAR CARDENAS, apoderado RH SAS, la cual se desarrolló el día 12 de diciembre de 2023, en la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Que mediante radicado 22862 del 14 de diciembre 2023, se envió acta de reunión única empresa RG SAS – CRQ, al señor MANUEL GUILLERMO VALLECILLA PERDOMO, Representante legal RH SAS, en la que se adjuntó

- Matriz: Requerimientos por parte de la CRQ
- Listado de Asistencia
- Poder Especial, amplio y suficiente a las abogadas Lina Verónica Tejada Chica y Estefanía Ramírez, en representación de la Sociedad RH SAS.





"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE JNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION 1109 [EL 12 DE MAYO DE 2023 QUE NIEGA UNA LICENCIA A IBIENTAL"

Que mediante oficio recibido el 13 de febrero de 2023, con radicado interno 01501-23, la Sociedad RH SAS, remitió respuesta a requerimientos y entrega de información.

Que mediante radicado 02128-23 del 27 de febrero de 2023, la Subdirección de Control y Regulación Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, solicitó Concepto a la Secretaría de Salud del Municipio de Armenia y al Departamento Administrativo Municipal, dado que:

(...) en visita técnica realizada a la bodega 6 detrás de la nacional de chocolates; el dia 09 de noviembre de 2022, se pudo evidenciar lo siguiente: la bodega donde se pretende adelantar el proyecto se encuentra contigua a una planta procesadora de plátano y a un sector residencial ubicado en la parte posterior. Por tal motivo, se considera pertinente un análisis con respecto a la compatibilidad de uso del suelo del proyecto a desarrollar con los usos actuales establecidos por el Municipio, en especial por la naturaleza de la actividad a Implementar.

De igual modo, se considera necesario contar con un pronunciamiento por parte de la Secretaría de Salud Municipal por las razones antes descritas, en especial por el tipo de actividad a desarrollar y sobre todo por las otras empresas y el sector residencial cercano.

Ahora bien, descrito lo anterior, esta Corporación traslada el proyecto "almacenamiento y tratamiento de residuos peligrosos con riesgo biológico y similares mediante esterilización realizada a través de autoclave de calor húmedo con el fin de que se analicen los aspectos antes descritos y le solicita respetuosamente, concepto técnico o Información que considere pertinente desde sus competencias, que permita tomar decisión de fondo por parte del equipo técnico evaluador de la Licencias Ambientales de la CRQ.

Que mediante oficio SS-PSS-SP-0586 del 21 de marzo de 2023, la Secretaría de Salud Municipal, Oficina de Salud Publica emitió concepto donde expresan:

"(...)

Se puede evidenciar que el concepto se emite una vez el establecimiento este en funcionamiento y como lo corrobora la Ley 9 de 1979 en sus artículo 90"... cumplirán con las disposiciones sobre localización y construcción establecidas en esta Ley, su reglamentaciones..." y 158"...seguirán las pautas sobre zonificación existentes en cada ciudad...". Y por ser el concepto uso del suelo competencia del Departamento Administrativo de Planeación de acuerdo a organigrama en su proceso 3.Planificación y Ordenamiento del Territorio 3.3 Desarrollo del Territorio y Ordenamiento Urbano, numeral 1. Información Uso del Suelo. Por ello una vez se tenga claridad sobre el mismo se actuara conforme a competencia y no se realizó traslado de solicitud ya que esta misma fue incoada al Departamento Administrativo de Planeación. (negrilla fuera de texto).

(...)"

Que mediante oficio DP-POT-4568 del 21 de abril de 2023, se recibió respuesta a solicitud de aclaración frente a concepto de uso del suelo, donde expresan:

"(...)



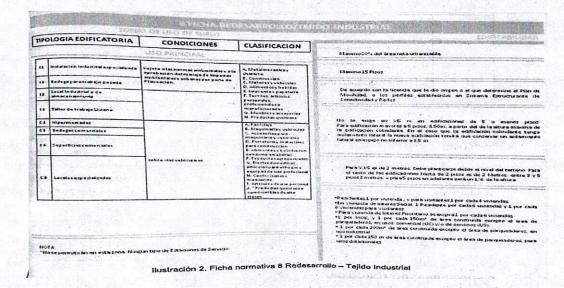
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION 1109 DEL 12 DE MAYO DE 2023 QUE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL"

En relación a la consulta que extiende a este despacho nos permitimos informar que de acuerdo al Plano de localización 2023-PI-0892, sobre el predio que se referencia en la solicitud, cuyo uso es INDUSTRIAL, descripción evidenciada en la ilustración 1 que atiende al volumen 7, NORMA URBANA Y FICHAS NORMATIVAS del Plan de Ordenamiento Territorial Acuerdo 019 de 2009, en su numeral 4.5 USO INDUSTRIAL, 4.5.1 CLASIFICACIÓN Y DEFINICIÓN DE LOS USOS INDUSTRIALES del mencionado volumen

动物区域为 国际的	国产业务务	不如語言的和語言的可以符合語言。所謂是於於法律	TUPO DE USO DE SUELO INDUSTRIAL	(1966-10) [1964年[1974] [1964年[1974]	
ACTIVIDAD	TIPOLOGIA EDIFICATORIA		DEFINICION	CLASIFICACION	
	1	trataloción industrial especializada	Plantas de producción y/a transformación de materia prima en áreas superiores a 1,500 m 2.	and the second s	
IN DUSTRIA Y ALMACENAMIENTO (UT)	12	Bodega para trabajo pesado	Local para tilmacenamiente, con áreas superiores e 1,500m2.		
MDW	13	Lacati industrial a de almacenamienta	Local para producción y almacenamiento, con posibilidad de ventas, superiores a 1000m2		
		Tailet de trobajo fiviano	Lécal para producción, monufactura y ornacenamiento, con cieas entre 25m2 y 100m2. Pará- primer pao de edificaciones Local para dimacenamiento, con dreas superiores a 1.500m2/retidenciales, el direa os labres, siempre y cuanda la actividad no genere impactos de ningún fipo.		

llustración 1. Norma General de Uso del Suelo Urbano para Armenia

Así mismo, que según la ilustración 2 la norma urbana aplicable es la ficha 8 Redesarrollo Tejido Industrial, en la cual se describe como uso principal 12 Bodega para trabajo pesado en la clasificación H, la cual es descrita en la ilustración 3.







"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION 1109 DEL 12 DE MAYO DE 2023 QUE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL"

4.5.1. CLASIFICACIÓN Y DEFINICIÓN DE LOS USOS INDUSTRIALES

DEFINICIÓN DE LOS USOS DEL SUFLO INDUSTRIALES						
CLASFICACION		DEINICION				
T .	Textiles, artículos personales, profesionales o manufacturados	En este grupo se encuentran las industrias de textiles a cueras con o sin procesos de fintorera como tilladara de fibras textiles, prendas de vestir, tapices, alformicias, condetería y calzado, colchones y accesarios para e hogar. Además, se clasifica dentro de este grupa la fabricación equipas y accesarios de uso damésica protesional, personal y científico, como electrodomésticos, aparatos eléctricos, electránicos e profesionales.				
G		En esta clasificación se agrupan los industrios de transformación de la madera, metal, vidrío y atros como el plástico, para la producción de muebres y accesarios entre los cuales se incluyen elementos para la construcción, artibulos decarativos para el hagar y artesanias. Al interior de sectores residenciales, sila se permiten cuando certifican producción a pequeña escara, teatización de la totalidad de actividades a interior del predio e intraestructura adecuada para el control del ruido y demás impactos generados por la producción.				
19 - 11 M	Productos químicos	Incluye la fabricación y almacenamiento de sustancias químicas, farmacéuticas y de productos derivado del petróleo y del carcón, de caucho, alastico, combustible, pávoros, gas, etc., como resinas sintélicas i fibras ortificiales, abanicos, ciaquicidas y oficis escauctos químicos de usa agrapecuario, pinturas, barries revestimientos similares, fintas para impresión y masilias, sustancias químicos medicinales y producto botónicos jabones y defergentes.				

Finalmente, el concepto de norma urbana que se erige en materia de uso de suelo de acuerdo a la ilustración 2 y 3 comprueba que la clasificación H: PRODUCTOS QUÍMICOS, permite la actividad solicitada, sin embargo, atendiendo a las disposiciones en materia de edificabilidad que se encuentran la tipología edificatoria 12 Bodega para trabajo pesado, el local para almacenamiento se indica debe tener áreas superiores o iguales á 1.500 m², y el predio con identificación catastral 630010101000007690010000000000000 posee un área de 797,43 m²) de modo que no cumple en esta materia. (negrilla fuera de texto) (..)"

Que profesionales de la Subdirección de Regulación y Control Ambienta, presentaron concepto técnico No. 429 de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental del día 12 de mayo de 2023.

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ profirió la **Resolución No. 1109 del 12 de mayo de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL"**, acto administrativo que fue notificado por correo electrónico el día 18 de mayo de 2023, mediante oficio radicado 7175, recibido en la misma fecha tal y como se evidencia en reporte del correo electrónico que reposa en el expediente, así como su aceptación en el escrito contentivo del recurso con radicado 06554-23 del 05 de junio de 2023.

Que el día 05 de junio de 2023, a través de escrito radicado No. 06554-23, el Dr. **MAURICIO TORRES TORRES**, portador de la cédula de ciudadanía No. 14.270.460 y la Tarjeta Profesional No. 55.741 del CSJ, actuando bajo el poder especial conferido por **MANUEL GUILLERMO VALLECILLA PERDOMO** identificado con la cédula 16.862.394 representante legal de la empresa RH SAS identificada con el NIT. 805.007.083-3, interpuso Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, contra la Resolución 1109 del 12 de mayo de 2023.

Que a través de la **Resolución No. 1424 del 14 de junio de 2023**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, rechazó el recurso de reposición y en subsidio de apelación radicado bajo el No. 06554-2023 del 05/06/2023 por el Doctor **MAURICIO TORRES**, portador de la cédula de ciudadanía No. 14.270.460 y la Tarjeta Profesional No. 55.741 del CSJ, apoderado del señor **MANUEL GUILLERMO VALLECILLA PERDOMO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.862.394 representante legal de la empresa **RH SAS** identificada con NI

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION 1109 DEL 12 DE MAYO DE 2023 QUE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL"

805.007.083-3 interpuesto contra la Resolución 1109 del 12 de mayo de 2023" POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL" toda vez que una vez revisados los requisitos exigidos para la presentación de los recursos consagrados en el artículo 77 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se observa que éste no fue presentado dentro del plazo legal por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, pues al revisar nuevamente el expediente se observa que la notificación de la Resolución 1109 del 12 de mayo de 2023; "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL", se surtió por correo electrónico el día 18 de mayo de 2023, mediante oficio radicado 7175, recibido en la misma fecha tal y como se evidencia en reporte de correo electrónico que reposa en el expediente, así como su aceptación en escrito contentivo del recurso, el cual fue radicado bajo el número 06554-23, por fuera del término legal, dado que la sociedad recurrente contaba con diez (10) días hábiles siguientes para la interposición de Recurso, esto es hasta el día 02 de junio de 2023 y se reitera, fue radicado mediante escrito 06554-23 el 05 de junio de 2023.

Que el precitado acto administrativo fue notificado a través de correo electrónico, mediante oficio de fecha 14 de junio de 2023, mediante oficio con radicado 8685, al señor **MANUEL GUILLERMO VALLECIDA PERDOMO, Representante Legal de RH SAS.**

Que a través de oficio del 08 de agosto de 2023, mediante escrito radicado en la C.R.Q., bajo el No. E09089-23, el Doctor **MAURICIO TORRES TORRES**, portador de la cédula de ciudadanía No. 14.270.460 y la Tarjeta Profesional No. 55.741 del CSJ, actuando bajo el poder especial conferido por **MANUEL GUILLERMO VALLECILLA PERDOMO** identificado con la cédula 16.862.394 representante legal de la empresa RH SAS identificada con el NIT. 805.007.083-3, radico solicitud de Revocatoria Directa contra la Resolución 1109 del 12 de mayo de 2023 "por medio de la cual se niega una licencia ambiental" alegando un agravio injustificado ocasionado a la **Sociedad RH S.A.S con Nit 805.007.083-3.**

Que a través de comunicado interno SRCA-876 del 22 de agosto de 2003, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., solicitó al Doctor JAIDER ARLES LOPERA Asesor de la Dirección General "(...) Mediante la presente se solicita realizar una reunión con el Grupo Técnico Jurídico adscrito a la OAP, con el fin de atender la solicitud de Revocatoria Directa impetrada por **RH SAS** en contra de la Resolución 1109 del 12 de mayo de 2023 "por medio de la cual se niega una licencia ambiental", toda vez que la misma se centra en un componente de <u>Ordenamiento Territorial.</u>

Para lo anterior, se llevará a cabo reunión el día lunes 28 de agosto a las 10:00 am, en la Oficina de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental.

Que, posterior a la realización de la reunión mencionada en el párrafo anterior, a través de Comunicado Interno DG 163 del 15 de septiembre de 2023, los Doctores **JAIDER ARLES LOPERA SOSCUE**, Asesor de Dirección y **VICTOR HUGO GONZALEZ GIRALDO**, Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la C.R.Q., dan respuesta con respecto a la Solicitud de Revocatoria Directa con radicado **E09089-23**, según lo acordado, emitiendo concepto técnico por medio del **Comunicado Interno 163 del 15 de septiembre 2023**.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA REVOCATORIA

CROMA.

Página 11 de 38



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION 1109 DEL 12 DE MAYO DE 2023 QUE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL"

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: "Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9° del artículo 31 que: "Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y está última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de esta Corporación, la cual señala lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer de la solicitud de Revocatoria Directa del acto administrativo emitido por esta misma Entidad, la cual fue presentada mediante escrito radicado en la C.R.Q., bajo el No. E09089-23, por el Doctor **MAURICIO TORRES TORRES**, portador de la cédula de ciudadanía No. 14.270.460 y la Tarjeta Profesional No. 55.741 del CSJ, actuando bajo el poder especial conferido por **MANUEL GUILLERMO VALLECILLA PERDOMO** identificado con la cédula 16.862.394 representante legal de la empresa RH SAS identificada con el NIT. 805.007.083-3

ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LA SOLICITANTE

Que con el escrito de revocatoria, plantea el apoderado **MAURICIO TORRES TORRES** lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION 1109 DEL 12 DE MAYO DE 2023 QUE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL"

"(...)

MAURICIO TORRES TORRES, Portador de la cédula de ciudadanía No. 14.270.460, con la Tarjeta Profesional No. 55.741 del honorable C.S.J; en calidad de apoderado especial de la empresa RH S.A.S con NIT # 805.007.083-3, conforme al poder conferido por su representante legal, MANUEL GUILLERMO VALLECILLA PERDOMO, Portador de la cédula de ciudadanía No16.862.394 y conforme al certificado de cámara de comercio, acudo ante usted respetuosamente, para promover, bajo el amparo legal del artículo 931 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, la solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución No. 1109 del 12 de mayo de 2023, acto proferido por el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma del Quindío del Quindío, Dr. CARLOS ARIEL TRUKE OSPÍNA, solicitud que se presenta ante el

inmediato superior jerárquico y funcional de quien lo expidió, y se proceda con la revocación del mencionado acto, se hagan las declaraciones, y se rectifique la actuación anormal cometida por el funcionario responsable, atrás identificado y por el agravio injustificado que ocasiona a la empresa RH S.AS con NIT # 805.007.083-3 con la citada decisión, con base en las siguientes consideraciones:

El artículo 93 del CPACA señala:

Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los signientes casos (...) (Resaltado nuestro)

La decisión tomada por el Subdirecter de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Regional Autónoma del Quindio doctor Carlos Ariel Truke Ospina, a través de la resolución No 1109 del 12 de mayo de 2023, que le niega una licencia ambiental constituye un agravio injustificado a la empresa RH S.A.S identificada con NT # 805.007.083-3

Se configura con claridad un agravio injustificado, en virtud a que la sociedad denominada RH S.A.S se ha visto afectada financieramente después de un período aproximado de dos (2) años de acatar el procedimiento legal establecido, teniendo que vincular asesores y profesionales especializados en los distintas áreas ambientales, para cumplir a cabalidad con las múltiples exigencias y los requisitos





"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION 1109 DEL 12 DE MAYO DE 2023 QUE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL"

necesarios para poder obtener la licencia ambiental para su operación, y que por una decisión incongruente y falsamente motivada, tenga que elevar nuevamente una solicitud de licencia, teniendo que iniciar otra vez un trâmite engorroso, que ya ha cumplido a cabalidad y que está ajustado a las políticas y las normas establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindio.

A. Aspectos Fácticos

- 1. La sociedad RH S.A.S identificada con NIT # 805.007.083-3, a través de su representante legal MANUEL GUILLERMO VALLECILLA PERDOMO, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.862.394, solicitó a la Corporación Autónoma Regional de Quindío, mediante oficio E02811, el día 09 de marzo de 2022, licencia ambiental, para el almacenamiento y tratamiento de residuos peligrosos de riesgo biológico y símilares, mediante la esterilización realizada a través de autoclave de calor húmedo.
- 2. En respuesta dada por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, requiere a la empresa para que adjunte la documentación completa, toda vez que no se encuentran reunidos todos los requisitos exigidos.
- Nuevamente el representante legal de la sociedad RH S.A.S, presenta mediante oficio radicado E07264-22 del 09 de junio del año 2022, y anexa la documentación exigida.
 - 4. La Corporación Autónoma Regional del Quindío, luego de distintos requerimientos solicitando el cumplimiento de otros requisitos, requisitos que finalmente se aportan a la solicitud de la licencia ambiental, el día 28 de octubre del año 2022, da inicio del trámite de la licencia ambiental para el almacenamiento y tratamiento de residuos peligrosos de riesgo biológico y similares, mediante la esterilización realizada a través de autoclave de calor húmedo, acto administrativo que se notifica el 31 de octubre al correo electrónico autorizado por la empresa RH S.A.S.
 - 5. En el folio No 22 de la resolución No 1109 del 12 de mayo de 2023 dice "Considerando que el Concepto de Uso de Suelo Suelo 2021-0229, establece en el numeral 6 "Información del Uso Solicitado" como USO PRINCIPAL PERMITIDO el cual se encuentra su definición en el Artículo 162. Categoría de los Usos, teniendo definido de manera textual "Uso Principal: Uso deseable que coincide con la función específica de la zona y que ofrece las mayores ventajas para el desarrollo sostenible" Anexo 3. Certificado Uso de Suelo."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION 1109 DEL 12 DE MAYO DE 2023 QUE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL"

- 6. El folio No 11 de la resolución No 1109 del 12 de mayo dice "... el local para almacenamiento se indica debe tener área superiores o iguales a 1.500 m2 y el predio con identificación catastral 630010101000007690010000000000 posee un área de 797,43 m2) de modo que no cumple en esta materia (Resalta en negrilla el texto el funcionario).
- En el folio No 9 de la referida resolución dice "Y por ser el concepto uso del suelo competencia del Departamento Administrativo de

Planeación de acuerdo a organigrama en su proceso. 3.Planificación y Ordenamiento del Territorio 3.3 Desarrollo del Territorio y Ordenamiento Urbano, numeral 1. Información Uso del Suelo. Por ello una vez se tenga claridad sobre el mismo se actuará conforme a competencia y no se realizó traslado de solicitud ya que esta misma fue incoada al Departamento Administrativo de Planeación (Negrilla fuera de texto, advierte el funcionario).

8. A folio 48 de la resolución No 1109 del 12 de mayo de 2023 dice "Indicando el documento que el inmueble se asienta sobre la ficha normativa No (8)- Redesarrollo/Tejido Industrial.

A su vez, se determina el tipo de uso como (H) Productos Químicos, en donde la parte conclusiva del numeral (6) dispone: En la ficha normativa 8 (Redesarrollo/Tejido Industrial, el uso solicitado (1-1) (Productos Químicos) es un Uso Principal Permitido, según la tipología edificatoria local industria o de almacenamiento.

En ese orden de ideas, conforme al concepto de uso expedido por la Curaduría Urbana, el uso es compatible, al ser permitido. (La Negrilla es nuestra).

9. En el mismo folio 48 de la resolución dice" Oficio DP-POT-4568 expedido por el director del Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Armenia (Q)." "Se concluye que la actividad determinada como H-PRODUCTOS QUÍMICOS es compatible con el uso solicitado, es decir, el industrial. Sin embargo, para el desarrollo de la misma actividad, en materia edificatoria, el local deberá contar con un área igual o superior a



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION 1109 DEL 12 DE MAYO DE 2023 QUE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL"

1.500M2, situación que no se cumple, en tanto que el predio cuenta con un área de 797.43 M2. En un cuadro que posteriormente adjuntan habla una columna de concordancias y la otra de conflictos.

- 10. La Subdirección de Regulación y Control de la Corporación Autónoma del Quindio, realiza consulta al Departamento Administrativo de Planeación de la Alcaldía de Armenia, y obtiene respuesta el 27 de abril de 2023 mediante oficio No 04772.
- 11. De la misma forma a folio No 72 de la resolución No 1109 del 12 de mayo de 2023 la subdirección reedita lo ya dicho en el folio 11 de la misma resolución "... el local para almacenamiento se indica debe tener área superiores o iguales a 1.500 m2 y el predio con identificación catastral 630010101000007690010000000000 posee un área de 797,43 m2) de modo que no cumple en esta materia (Resalta en negrilla el texto el funcionario).

b. Razones de la Solicitud de Revocatoria Directa

1. Yerro en la fundamentación fáctica y jurídica, bajo la cual se motiva el acto administrativo. Respecto a este punto, es pertinente indicar, que todo acto de la administración, debe estar debidamente soportado bajo una estructura que, jurisprudencial y doctrinalmente, se ha señalado para que toda actuación de la administración, que no revista la connotación de acto administrativo sea distinguible de lo que podríamos argumentar como simple actos de la administración, pero para aquellos, que efectivamente encarnan y disponen de decisiones

en la administración, cuenten con unos elementos que le son propios y que permiten predicar que esa decisión cumple con las finalidades contempladas dentro del ordenamiento jurídico y que pueden producir efectos frente a los administrados, es así como, todo acto administrativo que se produzca en la administración, debe contar con una debida motivación y supuesto fáctico que es hecho con respecto a la consideraciones, que motivan el mismo, una autoridad competente para expedir el acto, una decisión que debe tener relación o congruencia con los supuestos facticos y jurídicos.

2. La existencia de una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos tomados como fuente de información por la administración pública o calificación de los hechos, efectiva demostración por parte del demandante de hecho de que el acto administrativo se encuentra falsamente motivado. Consejo de Estado expediente 22658 de 2017.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION 1109 DEL 12 DE MAYO DE 2023 QUE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL"

- 3. En el presente asunto existe claramente un agravio injustificado, ocasionado un perjuicio grave, tal como lo he expuesto, que obedece a la decisión injustificada por parte del subdirector de control y regulación de la corporación autónoma del Quindio, el doctor CARLOS ARIEL TRUKE OSPÍNA, quien motivo falsamente el acto administrativo No 1109 del 12 de mayo de 2023.
- Conforme al concepto de la curadora urbana No 1 Margarita María
 Pino Ramirez, del 2021-0229 claramente demuestra el uso
 - principal permitido conforme a la ficha normativa No 8 del Plan de ordenamiento territorial vigente.
- 5. No se puede confundir el Uso Edificatorio con el Uso del Suelo, teniendo en cuenta que existe una preexistencia del inmueble bodega con más de 30 años de construida, y que la parte arrendataria adquirió desde al año 1992 conforme lo reseña el certificado de tradición y libertad que se ajunta, y en donde la empresa operará su objeto social, zona catalogada por el Plan de Ordenamiento Territorial vigente como zona industrial, ficha normativa 8.
- 6. En este caso particular es pertinente reafirmar que no existe ningún tipo de actividad edificatoria, ni solicitud para desarrollar una actividad edificatoria para la bodega identificada con código catastral No 010107690010000.
- 7. El decreto 1077 de 2015 en su artículo 2.2.6.1.1.3 Competencia. El estudio, trámite y expedición de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción de que tratan los numerales 1 y 4 del artículo anterior corresponden a los curadores urbanos en aquellos municipios y distritos que cuenten con la figura. En los demás municipios y distritos y en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina corresponde a la autoridad municipal o distrital competente.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION 1109 DEL 12 DE MAYO DE 2023 QUE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL"

- 8. Así las cosas, conforme al decreto 1077 de 2015, la competencia de las secretarias de planeación, cuando existen curadurías urbanas, es residual. Entonces no se entiende por qué la subdirección de Control y Regulación Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío al contar dentro del expediente del trámite de la licencia con el concepto de uso de suelo 0341 de 2021, expedido por la curaduría No 1 de la ciudad de Armenia, reafirma en el folio 48 de la resolución No 11092 del 12 de mayo de 2023? "en ese orden de ideas, conforme al concepto de uso expedido por la Curaduría Urbana, el uso es compatible, al ser permitido".
- 9. certificación del uso del suelo expedida por el curador urbano No 2 de Armenia, Ingeniero José Elmer López Restrepo, previo estudio del plano de localización del inmueble que se identifica con la matrícula No 280-74589 y ficha catastral No 010107690010000, donde se permite conforme a la ficha normativa del POT de Armenia la operación que desarrollará la empresa RH S.A.S en la bodega ubicada en zona industrial de la ciudad de Armenia, sin ningún tipo de restricción.
- 10. El concepto que adjunto de uso de suelo expedido por la Curaduria No 2 de la ciudad de Armenia, no presenta ningún tipo de restricción para el desarrollo de la actividad de la empresa RH S.A.S. Reitero no se puede confundir el uso del suelo con el uso edificatorio, teniendo claro que existe una preexistencia en la edificabilidad.
- 11. Llama la atención de que la subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, teniendo el concepto dentro del expediente del trámite de licencia ambiental, sin presentar objeción alguna para el uso edificatorio por preexistencia, y uso del suelo para la actividad correspondiente expedido por la Curaduría No 1 de Armenia, no hubiese solicitado si a bien lo tenía, un concepto a cualquiera de las dos (2) curadurías que son las llamadas por preeminencia legal a atender una solicitud del mismo tenor, y si en cambio solicitó, un concepto a la Secretaria de planeación de Armenia, quien hace una interpretación sesgada y en contravía de la norma regulada por el plan de ordenamiento actual cuando su competencia es residual en concordancia con el decreto 1077 de 2015 en este asunto puntual.



1944 - 1944 P.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION 1109 DEL 12 DE MAYO DE 2023 QUE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL"

- 12. No solamente el concepto de uso del suelo la secretaria de planeación del municipio de Armenia es equivocado, interpretación que acomoda sin justificación legal, sino que su competencia es residual, a la luz del decreto 1077 de 2015, en el caso específico de Armenia donde existen dos curadurias urbanas.
- 13. No existe ningún fundamento legal sustentable del por qué la subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma del Quindío, existiendo con antelación el concepto de uso de suelo expedido por la curaduría No 1 de Armenia, y en donde permite uso del suelo para la actividad empresarial y el uso del suelo edificatorio, al verificar una preexistencia del inmueble

identificado con código catastral No 010107690010000, y matrícula inmobiliaria No 280-74589 de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Armenia Quindio, zona industrial ficha normativa No 8, niegue una licencia ambiental que está cumpliendo con rigurosidad los requisitos prescritos por ley.

c. Buena fe

Lo anterior cobra mayor importancia, en vista que el postulado de la "Buena Fe" es un deber de las autoridades públicas frente a los particulares, bajo el entendido que se trata de un principio que exige honestidad, confianza, rectitud, y credibilidad, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre si y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser comprendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma.

d. Confianza Legítima

De otro lado el principio de "Confianza Legitima", consiste en la existencia de que se pueda confiar, y en un estado social de derecho como el nuestro,



Página 19 de 38

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION 1109 DEL 12 DE MAYO DE 2023 QUE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL"

se concreta cuando las autoridades públicas actúan con decoro y respeto por los derechos de los administrados, sin abusar del poder o extralimitarse en la aplicación del mismo, sin omisiones, proporcionando garantías que redunden por la protección ante modificaciones intempestivas de la administración, es decir, es la obligación de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio, y sin vaguedades en las actuaciones que despliegan las autoridades públicas, y le permiten al ciudadano contar con condiciones claras, rectas y justas en la correcta función pública, lo que genera confianza en la administración y materializa el mencionado principio.

1. Fundamento Jurisprudencial

La Sección Cuarta del Consejo de Estado quien nos ilustre sobre el tema, en la sentencia 16660 del 15 de marzo de 2012:

"En efecto, la falsa motivación, como lo ha reiterado la Sala, se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omítió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrian conducido a una decisión sustancialmente diferente. Ahora bien, los hechos que fundamentan

la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión. Todo lo anterior implica que quien acude a la jurisdicción para alegar la falsa motivación, debe, como mínimo, señalar cuál es el hecho o hechos que el funcionario tuvo en cuenta para tomar la decisión y que en realidad no existieron, o, en que consiste la errada interpretación de esos hechos.»



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION 1109 DEL 12 DE MAYO DE 2023 QUE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL"

Acorde con ello, el Consejo de Estado ha indicado que los motivos de un acto administrativo constituyen uno de sus fundamentos de legalidad, a tal punto que cuando se demuestra que estas razones que se expresan en el acto, como fuente del mismo, no son reales, no existen o están distorsionadas, se presenta un vicio que lo invalida, llamado falsa motivación.

Según lo precedente, esta Corporación ha afirmado que la falsa motivación del acto ocurre cuando: i) se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la administración pública; ii) los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien sea por error o por razones engañosas o simuladas; iii) el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen, y iv) razones que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión.

2. Fundamentos de Derecho

La revocación directa es una facultad propía de la administración para dejar sin efecto, directamente, sus propios actos, sin acudir a la jurisdicción en lo contencioso-administrativo; tal como lo indica el artículo 93 del CPACA, así:

"Artículo 93. Código de Procedimiento Administrativo Causales de Revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
- Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
 - Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."
 (El subrayado es nuestro)

a. Solicitud

 Revocar la Resolución No. 1109 del 12 de mayo del 2023, proferida por el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindio Dr. CARLOS ARIEL



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION 1109 DEL 12 DE MAYO DE 2023 QUE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL"

TRUKE OSPÍNA falsamente motivada y en contravía de los postulados normativos vigentes.

b. Pruebas.

Con el debido respeto solicito se tengan los siguientes documentos para que se tengan como pruebas:

- 1. Poder debidamente autenticado
- Concepto uso del suelo curaduría No 1 de Armenia Quindio, de noviembre 12 de 2021
- Concepto uso del suelo curaduría No 2 de Armenia Quindio del 31 de mayo de 2023.
- 4. Certificado de Cámara de Comercio RH S.A.S
- Matrícula Inmobiliaria del predio bodega con más de 30 años de construida.

(...)".

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO

Que la Función Administrativa es orientada a través de los postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de los principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dichas normas preceptúan:

"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

"Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION 1109 DEL 12 DE MAYO DE 2023 QUE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL"

Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

- 2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.
- 3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.
- 4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.
- 5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.
- 6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.
- 7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.
- 8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.
- 9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.
- 10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION 1109 DEL 12 DE MAYO DE 2023 QUE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL"

- 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.
- 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.
- 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que de esta manera se identifica en el régimen administrativo, contemplado en la Ley 1437 de 2011, el establecimiento de los derechos de representación, defensa y contradicción, desarrollados en el numeral primero del artículo tercero del C.P.A.C.A., que se consolidan como un mecanismo de garantía que le brinda al interesado el conocer y participar en la adopción de las decisiones proferidas por la Administración, como también la oportunidad de impugnar dichas decisiones posteriormente.

Esta actuación, se erige como un mecanismo de control de las decisiones proferidas por las autoridades públicas, la cual se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser ejercitados, por el interesado el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva a controvertir la legalidad de los actos administrativos, en dicho sentido el legislador, diseñó en la herramienta normativa administrativa unos requisitos taxativamente expuestos que de manera imperativa establecen la procedencia para hacer uso de los mecanismos de defensa, dándole a la administración la oportunidad de revisar sus propios actos, en aras que los modifique, aclare, adicione o revoque, estableciendo normativamente los requisitos mínimos para poder ser evaluado y resuelto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos exigidos en la norma.

Que dichos presupuestos legales, se encuentran contenidos en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, a los cuales la recurrente debió dar estricto cumplimiento, para así viabilizar la procedencia que permita su conocimiento y resolución.

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que en ese orden de ideas y de conformidad con la norma mencionada, el solicitante alega como causal el numeral tercero, es decir, que se le está generando un agravio injustificado



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION 1109 DEL 12 DE MAYO DE 2023 QUE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL"

a la empresa RH SAS, en cuanto a la emisión del acto administrativo por medio del cual se negó la Licencia Ambiental.

En tal sentido es importante, tener en cuenta que sobre esta figura la Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, en sentencia T-033 del 25 de enero del 2002, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, precisó:

"Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público..."

Por su parte la Sentencia C-742 de 1999, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo, señala:

"REVOCACION DIRECTA-Finalidad

La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona...".

Que, en este orden de ideas, y una vez analizado el escrito de revocatoria directa, este Despacho se pronuncia en el siguiente sentido:

En cuanto al literal A del escrito Aspectos Fácticos.

- Es cierto lo expresado por el Apoderado.
- 2. Es cierto tal y como obra en el expediente.
- 3. Es cierto.
- 4. Es cierto.
- 5. Es cierto.
- 6. Es cierto lo plasmado en el escrito.
- 7. Es cierto.
- 8. Es cierto.
- 9. Es cierto.
- 10. Es cierto.
- 11. Es cierto.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION 1109 DEL 12 DE MAYO DE 2023 QUE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL"

En cuanto al Literal b) Razones de la solicitud de Revocatoria Directa

- 1. En cuanto a este punto, si bien es cierta la información suministrada por el peticionario, la cual hace referencia a la finalidad del acto administrativo emanado por autoridades públicas, soportado doctrinal, jurisprudencial y legalmente, es preciso aclararle que este Despacho no ha desconocido lo señalado, ni existe yerro alguno en la fundamentación fáctica ni jurídica bajo la cual se motiva el acto administrativo Resolución No. 1109 del 12 de mayo de 2023, "POR CUAL SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL", por el contario la decisión se fundamentó en el cumplimiento del mandato estipulado en el Plan de Ordenamiento Territorial de Armenia, el cual es claro en indicar:
 - "(...) Finalmente, el concepto de norma urbana que se erige en materia de uso de suelo de acuerdo a la ilustración 2 y 3 comprueba que la clasificación H: PRODUCTOS QUIMICOS, permite la actividad solicitada, sin embargo, atendiendo a las disposiciones en materia de edificabilidad que se encuentran en la tipología edificatoria 12 Bodega para trabajo pesado, el local para trabajo pesado, el local para almacenamiento se indica debe tener áreas superiores o iguales á 1.500 m2 y el predio con identificación catastral 63001101000007690010000000000 posee un área de 797,43 m2 de modo que no cumple en esta materia (negrilla fuera del texto) (...)".

Acorde con todo lo anterior y dado que el proyecto no es compatible con el Plan de Ordenamiento Territorial POT de Armenia, como se estableció en líneas atrás, no le es dado a esta Autoridad Ambiental otorgar la licencia ambiental solicitada por la empresa RH SAS.

Así cosas, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental que debe negarse la Licencia Ambiental solicitada para el "Almacenamiento y tratamiento de residuos peligros de riesgo biológico y similares mediante la esterilización realizada a través de autoclave de calor húmedo", a la Sociedad RH SAS (...)

Todo lo anterior, traído como referente, de manera literal del acto administrativo, motivo de la solicitud de revocatoria directa objeto de estudio, de lo cual, se reitera, el Acto Administrativo proferido, fue emitido con la debida motivación fáctica y jurídica, la cual está claramente establecida en el mismo.

2. No es cierto lo expresado por el peticionario, toda vez que no existe divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que permita inferir que el acto administrativo se encuentra falsamente motivado, dado que la decisión de negación de la licencia ambiental tuvo su fundamento, como se anotó anteriormente, en lo estipulado en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Armenia, Acuerdo 019 de 2009 artículo 161, en el cual se indica que este tipo de actividades deben desarrollarse en inmuebles con un área igual o superior a 1.500 m2, situación que fue aclarada dentro del trámite de licenciamiento ambiental, Oficio DP-POT-4568 del 21 de abril de 2023, radicado en la C.R.Q. el 27 de abril de 2023, suscrito por el Doctor DIEGO FERNANDO TOBON GIL,



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION 1109 DEL 12 DE MAYO DE 2023 QUE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL"

Director Departamento de Planeación del Municipio de Armenia, en la cual se describe entre otros aspectos:

"(...) Finalmente, el concepto de norma urbana que se erige en materia de usos del suelo de acuerdo a la ilustración 2 y 3 comprueba que la clasificación H: PRODUCTOS QUIMICOS, permite la actividad solicitada, sin embargo, atendiendo las disposiciones en materia de edificabilidad que se encuentra la tipología edificatoria 12 Bodega para trabajo pesado, el local para almacenamiento se indica debe tener áreas superiores o predio iguales 1500 m2, y el con identificación catastral 630010101000007690010000000000 posee un área de 797,43 m2 de modo que no cumple en esta materia".

De lo anterior, se puede concluir que no le es dado a esta Autoridad Ambiental, el otorgamiento de una licencia ambiental, contraviniendo el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Armenia, Acuerdo 019 de 2009.

3. En cuanto a este numeral, se le aclara al peticionario que se no configura por parte de esta Autoridad Ambiental, la causal de revocatoria directa alegada por el peticionario, de agravio injustificado, ni de ninguna manera se causa un daño antijurídico a la empresa RH SAS. Esta Entidad acata y respeta el mandato previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Armenia y se reitera lo expresado anteriormente, que no existió la falsa motivación alegada por el Apoderado con respecto a la expedición de la Resolución No. 1109 del 12 de mayo de 2023, que negó la licencia ambiental solicitada.

Con respecto a la alegación consistente en indicar que la CRQ causó un "agravio injustificado" a la empresa RH SAS, con la negación de la Licencia Ambiental, es preciso indicar que, como lo ha indicado la jurisprudencia colombiana, cuando se trata de la tercera causal de revocación, que se presentaría cuando con el respectivo acto administrativo donde se cause un agravio injustificado a una persona, el estudio de adecuación a la situación invocada por el peticionario no consiste en un análisis de mera legalidad del acto, pues ello solo se predicaría de la causal primera, sino que resultaría menester verificar las consecuencias materiales del acto respecto de status de la persona que se dice afectada por las mismas, para determinar si por causa del acto se le causa lesión antijurídica, que a su vez no estaría obligado a soportar.

De vieja data, la jurisprudencia sobre el particular ha concebido que esta causal se funda en una fórmula de equidad natural, concepto que con la Constitución de 1991, claramente puede subsumirse en una fórmula de daño antijurídico, porque la concepción ínsita en la situación del interesado, pero además, acreditar que, de modo concurrente se trata de una afectación injustificada, es decir, que no tiene razón alguna de ser soportada en el contexto de los deberes de sujeción de toda persona a derecho. Significa que la comprobación de la tercera causal, relativa a establecer un agravio injustificado, se aplica a los casos en los que el acto administrativo genera un daño antijurídico que padece la persona y que no tiene el deber jurídico de soportar.

Situación que no genera por la sola expedición de un acto administrativo que niega una Licencia Ambiental, máxime que la misma fue emitida dentro del marco normativo

Página 27 de 38

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION 1109 DEL 12 DE MAYO DE 2023 QUE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL"

colombiano, y con sujeción a las normas regulatorias de la materia estudiada, en este caso específico el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Armenia, Acuerdo 019 de 2009, adoptado por el ente territorial, el cual goza de plena vigencia, y debe ser acatado por todos los administrados.

De lo anterior, el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en la sentencia con **Radicación número: 25000-23-26-000-2002-01216-01(27921)A**, argumenta:

"...esto es, cuando con el acto se cause agravio injustificado a una persona, no reviste en realidad- como lo afirma parte de la doctrina nacional- un juicio de conveniencia, sino que se trata en realidad de una hipótesis que involucra una valoración estrictamente jurídica en tanto que exige la presencia de un perjuicio sin motivo, razón o fundamento a una persona, el cual sólo puede darse cuando medie la ilegalidad del acto, o cuando se rompe el postulado de la igualdad ante las cargas públicas, principio que, a su vez, retoma lo dispuesto por el artículo 13 Superior".

En esta conceptualización, la revocación con fundamento en la tercera causal, puede ser invocada por toda persona que directamente resulte lesionada por un daño antijurídico derivado del acto administrativo. Así las cosas, si en el debate que se genera con el trámite de la revocación, no se demuestra la existencia de un perjuicio de tal naturaleza que el interesado no tenía por qué soportar, no sería posible decretar la revocación con base exclusiva en esta causal.

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que no resolvió favorablemente la solicitud de Licencia Ambiental a la empresa RH SAS, no quiere decir con esto, que se haya configurado la causal tercera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, es decir, no se está causando un agravio injustificado, de acuerdo a lo expuesto anteriormente.

De conformidad con la sentencia C-742/99, la naturaleza y la finalidad de la Revocatoria directa:

"(...)

REVOCATORIA DIRECTA - Naturaleza

La revocatoria directa no corresponde a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario - en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica.

(...)

REVOCATORIA DIRECTA - Finalidad

La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la Ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la Ley y está facultada para hacerlo en cualquier

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION 1109 DEL 12 DE MAYO DE 2023 QUE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL"

momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona.

(...)"

En lo referente a los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 traemos a colación y se acoge en todas sus partes, el concepto emitido por el Asesora de Planeación de la C.R.Q. y del Asesor de la Dirección General de esta entidad mediante el Comunicado Interno DG-163 del 15 de septiembre de 2023, relacionado con los conceptos de uso de suelo estudiados y que obran dentro del expediente, en el cual se da respuesta a los planteamientos técnicos y de ordenamiento territorial esbozados por el peticionario:

"(...)

SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE RADICADO E09089-23

De conformidad con solicitud de apoyo en el análisis de los conceptos de usos del suelo obrantes en el expediente y allegados con la solicitud de revocatoria directa, se procede a realizar el análisis de la compatibilidad de los mismos respecto a la actividad económica que se pretende desarrollar, haciendo la precisión que el presente concepto se emite bajo el amparo y efecto del artículo (28) de la ley 1437 de 2011.

En primera medida, es dable indicar que esta oficina, previo a la presente solicitud, realizó un análisis de la compatibilidad de los usos del suelo, el cual se ratifica y amplia en el presente.

Ahora bien, se tomarán como insumos de análisis los siguientes conceptos de uso del suelo, los cuales han sido expedidos por las Curadurías Urbanas No. (1) y No. (2) de Armenia (Q), así como del emitido por el Departamento Administrativo de Planeación de Armenia, de los cuales, dos reposan en el expediente de la solicitud inicial, y otro se anexa como prueba nueva con la solicitud de revocatoria directa:

No.	Documento	No. Concepto	Autoridad o Entidad
-1 -	Concepto de Uso del Suelo	2021-0341 (Reposa en el expediente	Curaduría Urbana No. (1) de Armenia (Q)
		de la solicitud de licencia ambiental y se adjunta como pruet a en la solicitud de revocatoria directa)	
2	Concepto de Uso del Suelo	CUS-23200161-2023 (No reposa en el expediente de la solicitud de licencia ambiental; se adjunta como nueva prueba en la solicitud de revocatoria directa)	Curaduría Urbana No. (2) de Armenia (Q)
3 /	Concepto de Uso del Suelo	DP-POT-4568 (Reposa en el expediente de la solicitud de licencia ambiental y se adjunta como prueba en la solicitud de revocatoria directa)	Departamento Administrativo de Planeación Municipal

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION 1109 DEL 12 DE MAYO DE 2023 QUE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL"

Para realizar un contexto amplio, en primera medida, debemos traer a colación lo que el decreto 1077 de 2015 en su artículo 2.2.1.1. define como usos del suelo: "Es la destinación asignada al suelo por el plan de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen, de conformidad con las actividades que se puedan desarrollar sobre el mismo. Los usos pueden ser principales, compatibles, complementarios, restringidos y prohibidos. Cuando un uso no haya sido clasificado cómo principal, compatible, complementario o restringido se entenderá prohibido".

Es claro entonces que el uso del suelo obedece a la destinación de las actividades que pueden desarrollares sobre el mismo.

De otro lado, el decreto 1077 de 2015, en el numeral (3) del artículo 2.2.6.1.3.1., define los conceptos de uso de suelo, en los siguientes términos:

"3. Concepto de uso del suelo. Es el dictamen escrito por medio del cual el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias o la oficina de planeación o la que haga sus veces, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación, de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen. La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas".

De la precitada norma se extracta que el concepto de uso del suelo es un dictamen de los usos o actividades que se pueden desarrollar en un inmueble, y puede ser expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias o la oficina de planeación o la que haga sus veces; con lo cual, es perfectamente válido el contenido de los usos expedidos por las curadurías urbanas de Armenia, así como el expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, aclarando que la expedición de estos conceptos no equivale a la autorización de una actuación urbanística, es decir, de un licenciamiento urbanístico, sino un mero dictamen o concepto de los usos del suelo.

A partir de allí, analizaremos el contenido de cada uno de los conceptos allegados en la solicitud, así como de los que reposan en el expediente de licencia ambiental.

1º Concepto Uso del Suelo 2021-0341 expedido por la Curadora Urbana No. (1) de Armenia (Q).

El precitado concepto se solicitó consultando la compatibilidad del USO INDUSTRIAL para el predio arriba identificado, indicando el documento que el inmueble se asienta sobre la ficha normativa No. (8) — Redesarrollo/Tejido Industrial.

A su vez, se determina el tipo de uso como (H) Productos Químicos, en donde la parte conclusiva del numeral (6) dispone: En la ficha normativa 8 (Redesarrollo/Tejido Industrial), el uso solicitado (H) (Productos Químicos) es un **Uso Principal Permitido**, según la tipología edificatoria local industria o de almacenamiento.

En ese orden de ideas, conforme al concepto de uso expedido por la Curaduría Urbana, el uso es compatible, al ser permitido.

Página 30 de 38

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION 1109 DEL 12 DE MAYO DE 2023 QUE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL"

2º Concepto Uso del Suelo CUS-23200161-2023 expedido por el Curador Urbano No. (2) de Armenia (Q).

De conformidad con el contenido del referido concepto, el inmueble es de naturaleza urbana, bajo el tratamiento de redesarrollo, modalidad tejido industrial, asentado sobre la ficha normativa No. (8).

A su vez, se determina dentro de los usos principales, el de industria: I1: Instalación industrial especializada. I2: Bodega para trabajo pesado (sujeto a las normas ambientales y a la aprobación del manejo de impactos ambientales y urbanos por parte de planeación). I3: Local industrial o de almacenamiento. I4: Taller de trabajo liviano. Literales A: metalmecánica y chatarra, B: Construcción, C: Motores y vehículos, D: Alimentos y bebidas, E: Imprenta y papelería, F: Textiles, artículos personales, profesionales o manufacturados, G: Muebles y accesorios, H: Productos químicos.

En ese orden de ideas, conforme al concepto de uso expedido por la Curaduría Urbana, el uso es compatible.

3º Oficio DP-POT-4568 expedido por el director del Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Armenia (Q).

De otro lado, el mentado documento describe que de conformidad con el plano de localización 2023-PI-0892 sobre el predio en consulta, se tiene que el mismo corresponde USO INDUSTRIAL de conformidad con las fichas normativas del POT Armenia.

Se concluye que la actividad determinada como H – PRODCUROS QUÍMICOS es compatible con el uso solicitado, es decir, el industrial. Sin embargo, para el desarrollo de la misma actividad, en materia edificatoria, el local deberá contar con un área igual o superior a 1.500 M2, situación que no se cumple, en tanto que el predio cuenta con área de 797.43 M2.

Conclusión respecto a compatibilidad de usos del suelo: Conforme a los conceptos de uso del suelo que obran en el expediente de la solicitud de licencia ambiental, así como los aportados en la solicitud de revocatoria, es claro que no existe conflicto de uso del suelo, en tanto que la actividad y la ficha normativa del POT son compatibles, por lo cual, respecto al uso del suelo, existe compatibilidad entre actividad, ficha normativa y el inmueble.

Sin embargo, debe precisarse, que, según lo indicado por el DAPM, para el desarrollo de la misma actividad, en materia edificatoria, el local deberá contar con un área igual o superior a 1.500 M2, situación que no se cumple, en tanto que el predio cuenta con área de 797.43 M2, aspecto que deberá evaluarse a la hora de ratificar o revocar la decisión, acorde al marco normativo y de requisitos que se fija para las licencias ambientales.

De ese modo, se reitera el cuadro de concordancias y conflictos:

1. 11





"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION 1109 DEL 12 DE MAYO DE 2023 QUE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL"

CONCORDANCIAS	CONFLICTOS	
Los documentos analizados determinan la compatibilidad del uso industrial.	Si bien existe compatibilidad del uso del suelo y la actividad, el documento expedido por el DAPM indica las condiciones arquitectónicas (edificabilidad) que debe cumplir el local, el cual debe ser de mínimo	
Los documentos analizados determinan la compatibilidad de la actividad (H) Productos Químicos.		
Los documentos analizados determinan que el predio cuenta con ficha normativa No. (8) del POT.	1.500 M2, siendo incompatible con la realidad del inmueble con un área de 797.43 M2.	

De otro lado, es importante hacer algunas precisiones respecto de algunas manifestaciones emitidas en la solicitud de revocatoria directa.

1º El solicitante manifiesta que existe una confusión entre uso del suelo y uso edificatorio, situación que carece de todo sustento técnico y jurídico, toda vez que a la luz del decreto 1077 de 2015, no existe el concepto de uso edificatorio. Como se indicó anteriormente, el decreto 1077 de 2015, en su artículo 2.2.1.1., define el uso del suelo, y accesoriamente, define usos compatibles o complementarios, condicionados o restringidos, incompatibles, principales, prohibidos, dotacionales o institucionales, en los siguientes términos:

- Uso Compatible o Complementario. Uso que no se opone al principal y concuerda con la potencialidad, productividad y protección del suelo y demás recursos naturales conexos.

Uso Condicionado o Restringido. Uso que presenta algún grado de incompatibilidad urbanística y/o ambiental que se puede controlar de acuerdo con las condiciones que impongan las normas urbanísticas y ambientales correspondientes.

- Uso incompatible. Es aquel que por su impacto negativo no puede ser desarrollado ni coexistir con otros usos definidos cómo principales, complementarios, compatibles, restringidos o mezclados entre sí en las áreas, zonas o sectores donde estos últimos se permitan.
- Uso Principal. Uso deseable que coincide con la función específica de la zona y que ofrece las mayores ventajas para el desarrollo sostenible.
- Uso Prohibido. Uso incompatible con el uso principal de una zona, con los objetivos de conservación ambiental y de planificación ambiental y territorial, y por consiguiente implica graves riesgos de tipo ecológico y/o social.
- Usos dotacionales o institucionales educativos. Son los que se desarrollan en inmuebles destinados a la prestación de servicios de educación formal o no formal, de carácter público o privado y de cualquier clase o nivel.

En ese orden de ideas, una cosa es el uso del suelo, concepto previamente identificado, y de otro lado, tenemos los aprovechamientos del uso del suelo, en donde por asociación

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION 1109 DEL 12 DE MAYO DE 2023 QUE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL"

podemos referir el concepto de edificabilidad (alturas, volumetría, índices, aislamientos, voladizos, entre otros), situaciones que fueron referidas por el DAPM, las cuales deben analizarse en sede de decisión por parte de la SRCA.

2º Se manifiesta que el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Armenia, tiene competencia residual, respecto a las Curadurías Urbanas, situación que no es acorde al marco normativo.

De una parte, la ley 388 de 1997 y el decreto 1077 de 2015 no fijan competencias residuales en cabeza de las autoridades de planeación o municipales en materia de licenciamiento o de otras actuaciones asignadas a las curadurías; más aún, cuando el numeral (6) del artículo (101) de la ley 388 de 1997, dispone: "El alcalde municipal o distrital, o su delegado permanente, será la instancia encargada de vigilar y controlar el cumplimiento de las normas urbanísticas por parte de los curadores urbanos".

La autoridad de planeación del municipio de Armenia (Q), además de ejercer la vigilancia y control definida en la ley, para el caso de Armenia (Q), se erige como segunda instancia en caso de recursos de apelación a licencias urbanísticas o negación de las mismas que expidan los curadores urbanos.

De otro lado, como se indicó líneas atrás, la competencia para expedir conceptos de usos del suelo es tanto de curadores urbanos, como de la autoridad de planeación municipal, situación que es clara a la luz del decreto 1077 de 2015, poniendo de presente, que de los tres conceptos de uso del suelo, se concluye que los mismos dictaminan la compatibilidad del uso del suelo para la respectiva actividad en el inmueble consultado, derivado de la ficha normativa (8); por lo cual, no hay lugar a objetar prevalencia del concepto de uso del suelo de una u otra autoridad, primeramente, por que la ley no la ha dado, y segundo, por que no existe un conflicto de usos, sino que existe una regulación por parte del POT de Armenia, en el cual, este tipo de actividades deben desarrollarse en inmuebles con un área igual o superior a 1.500 M2, acorde al artículo 161 del acuerdo municipal No. 019 del 2009, lo cual fue informado por el DAPM y que presuntamente, en el inmueble objeto de licencia ambiental, no se cumple dicha condición.

- **3º** En un aparte del documento se expresa que la actividad desplegada en el inmueble tiene preexistencia, sin embargo, dicha afirmación carece de sustento probatorio y documental, tanto en el expediente de la licencia, como en el material allegado en la solicitud de revocatoria; por lo cual, no es dable a la autoridad ambiental suponer dicha situación, la cual debe ser acreditada por la parte a través de la respectiva prueba.
- 4º Finalmente, Debe recordarse que la ordenación del territorio, así como la reglamentación del uso del suelo y la adopción de los POT, está circunscrita únicamente a los municipios y distritos, a través del concejo municipal (prima facie); esto según los artículos 288, 311 y 313 de la Constitución Política, así como al artículo 29 de la ley 1454 de 2011 LOOT. De ese modo, la facultad de ordenar el territorio y el uso del suelo, no está en cabeza de los curadores urbanos u otra entidad o autoridad pública.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION 1109 DEL 12 DE MAYO DE 2023 QUE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL"

Bajo esa línea, el municipio de Armenia, a través del concejo municipal, adoptó el acuerdo No. 019 del 2009 – POT Armenia 2009 – 2023, estando, por tanto, en cabeza del municipio, a través del DAPM, lo referente al ordenamiento del territorio, acción urbanística, control y vigilancia en el licenciamiento y segunda instancia, sin estar vedado en ningún momento la facultad de emitir conceptos de uso del suelo.

De ese modo, es válido considerar lo expuesto en el concepto de uso de suelo emitido por el DAPM, toda vez que no solo tiene la facultad de expedirlos, sino que es la dependencia funcional en dichas materias, lo cual se refuerza con la facultad de interpretación que la ley 388 de 1997 otorga a dichas autoridades, por lo cual, no es dable afirmar por parte del solicitante que el concepto sea equivocado o carezca de justificación, pues el dictamen emitido por dicha entidad tiene presunción de legalidad, hasta tanto no sea rebatido por la autoridad competente.

(...)".

Que analizado lo anterior, es claro el concepto emitido por el Asesora de Planeación de la C.R.Q. y del Asesor de la Dirección General de esta entidad mediante el Comunicado Interno DG-163 del 15 de septiembre de 2023 en concluir que, la razón esbozada por el peticionario, con la cual sustenta la solicitud de revocatoria directa, no es de recibo de esta Corporación dado que claramente, como se estableció, la competencia para expedir conceptos de usos del suelo es tanto de curadores urbanos, como de la autoridad de planeación municipal, situación que es clara a la luz del Decreto 1077 de 2015, poniendo de presente que, de los tres conceptos de uso del suelo, se concluye que los mismos dictaminan la compatibilidad del uso del suelo para la respectiva actividad en el inmueble consultado, derivado de la ficha normativa (8); por lo cual, no hay lugar a objetar prevalencia del concepto de uso del suelo de una u otra autoridad, primeramente, porque la ley no la ha dado, y segundo, porque no existe un conflicto de usos, sino que existe una regulación por parte del POT de Armenia, en el cual, este tipo de actividades deben desarrollarse en inmuebles con un área igual o superior a 1.500 M2, acorde al artículo 161 del acuerdo municipal No. 019 del 2009, lo cual fue informado por el DAPM y que de acuerdo con toda la documentación aportada al trámite de licenciamiento ambiental, en el inmueble donde se pretendía realizar la actividad, no cumple dicha condición, es decir, el área con el que cuenta el mismo, es inferior a la establecida en el Plan de Ordenamiento Territorial de Armenia.

Con respecto a la afectación de los **PRINCIPIOS DE LA BUENA FE** y de **CONFIANZA LEGÍTIMA** alegados por el peticionario, en ningún momento la Corporación los ha desconocido, por el contrario, los acata y los respeta, dando aplicación a normas superiores que regulan la materia, lo anterior se constata con la motivación ampliamente esbozada en la **Resolución No. 1109 del 12 de mayo de 2023**, lo cual, como se dijo anteriormente, a pesar de no haber resultado favorable la decisión al solicitante, no significa esto que se presuma la mala fe del solicitante ni mucho menos que se esté actuando por parte de esta administración de manera sesgada, por el contrario, tal como se ha reiterado en numerosas ocasiones, se ha actuado bajo los postulados legales y jurisprudenciales.

Y, con respecto a la confianza legítima, a todas luces este Despacho, en sus diferentes actos administrativos proferidos con ocasión del trámite de licenciamiento ambiental bajo estudio, han sido soportados en documentos y conceptos que obran en el expediente, y que en

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION 1109 DEL 12 DE MAYO DE 2023 QUE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL"

consecuencia gozan de la presunción de legalidad, por cuanto el solicitante conoce ampliamente, toda vez que ha tenido acceso a los mismos y la posibilidad de controvertirlos en sede administrativa.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las

Página 35 de 38

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION 1109 DEL 12 DE MAYO DE 2023 QUE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL"

autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que el presente trámite en especial, se enmarca en el artículo 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

REVOCACIÓN DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION 1109 DEL 12 DE MAYO DE 2023 QUE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL"

ARTÍCULO 96. EFECTOS. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

Así las cosas y efectuando un estudio detallado al expediente, observa la Subdirección de Regulación y Control Ambiental que al momento proferir la Resolución 1109 del 12 de mayo 2023 "Por medio de la cual se niega una Licencia Ambiental", en ningún momento incurrió en agravio injustificado, situación que a la Empresa RH SAS, de acuerdo con las razones ampliamente expuestas a lo largo de este acto administrativo, lo que conlleva a NO ACCEDER a la solicitud de revocatoria directa presentada por el Doctor MAURICIO TORRES TORRES, mediante oficio con radicado E09089-23 del 08 de agosto de 2023.

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar dentro de la presente actuación administrativa al Doctor MAURICIO TORRES TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.270.460 y tarjeta profesional 55.741 del CSJ, apoderado de la Empresa RH SAS con NIT 805.007.083-3, conforme al poder conferido por su representante legal MANUEL GUILLERMO VALLECILLA PERDOMO portador de la cédula de ciudadanía No. 16.862.394.

ARTÍCULO SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de revocatoria directa radicada en la CRQ el 08 de agosto de 2023, mediante escrito E09089-23 presentada por el Doctor MAURICIO TORRES TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.270.460 y tarjeta profesional 55.741 del CSJ, apoderado de la Empresa RH SAS con NIT 805.007.083-3, contra la Resolución 1109 del 12 de mayo de 2023 "por medio de la cual se niega una Licencia Ambiental" emana por la Subdirección de Regulación y





"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION 1109 DEL 12 DE MAYO DE 2023 QUE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL"

Control Ambiental de la CRQ, por las razones anotadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución 1109 del 12 de mayo de 2023 "por medio de la cual se niega una Licencia Ambiental" emanada por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ.

ARTÍCULO CUARTO: - NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al señor MAURICIO TORRES TORRES, en calidad de APODERADO ESPECIAL y a la SOCIEDAD RH SAS, de acuerdo al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos mauriciotorrestorres@gmail.com miagudelorh@ciudadlimpia.com.co contador@rhasas.com.co mgvallecilla.rh@ciudadlimpia.com.co

ARTÍCULO QUINTO: - PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., de conformidad con lo establecido en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARTEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ

Proyección:

mirez Salazar – Profesional Especializada Grado 16

Mónica Milena Mateus Lee Profesional Especializada Grado 12

